



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 267

Aprobado mediante Acta del 1 de septiembre de 2023

Proceso	Ordinario
Demandante	Hirdolfo Salazar Madroño
Demandado	Colpensiones
Radicado	760013105019202100278-01
Temas	Reliquidación pensión vejez - sumatoria de tiempos
Decisión	Modifica
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, a los veintinueve (29) días de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los Magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya, obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Luis Eduardo Arellano Jaramillo quien se identifica con T.P. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica a la profesional Diana María Bedón Chica, quien se identifica con T.P. 129.434 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

I. ANTECEDENTES

Pretende el demandante que se ordene la reliquidación de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, liquidando el IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, aplicando la tasa de reemplazo del 84%, la indexación y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que nació el 22 de junio de 1946; que le fue reconocida la pensión de vejez a partir del 22 de junio de 2006, en cuantía de \$614.583, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988, para lo cual se tuvo en cuenta 1134 semanas cotizadas y tasa de reemplazo del 75%; que solicitó la reliquidación de dicha prestación con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y para que fuera incluido el periodo laborado con el Municipio de La Victoria, pero le fue negado.

Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que, al realizar la reliquidación, concluyó que no procede bajo el estudio con el Decreto 758 de 1990, la Ley 797 de 2003, porque le es más favorable con la Ley 71 de 1988, y sin embargo, con las reliquidaciones realizadas no se generaron valores a favor del demandante. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y carencia del derecho, cobro de lo no debido, prescripción, la innominada, buena fe, imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas, compensación y genérica.

II. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 16 de enero de 2023, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción formulada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, frente a las diferencias causadas en favor de la demandante con antelación al **20 de agosto de 2016** y no probadas las demás excepciones formuladas por la parte demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, a reliquidar la pensión de vejez de **Hirdolfo Salazar Madroñero**, en consecuencia, se fija como cuantía inicial de la pensión de vejez del demandante la suma de \$614.256,52 a partir del 8 de enero del 2004, y como mesada para el año 2023 de **\$1.458.711,29**

TERCERO: CONDENAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, a pagar una vez ejecutoriada esta providencia y en favor de **Hirdolfo Salazar Madroñero**, la suma de \$ 11.946.683 por concepto de retroactivo pensional causado desde el 20 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2022, valor que deberá ser debidamente indexado a la fecha en que se realice el pago correspondiente.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE** a descontar del retroactivo pensional los aportes al sistema de seguridad social en salud del actor.

QUINTO: Costas a cargo de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE**, en favor de la parte demandante, líquidense oportunamente inclúyase como agencias en derecho el 7.5% del valor total de las condenas.

SEXTO: De no ser apelada esta sentencia **REMITASE** en grado jurisdiccional de consulta por ser adversa a los intereses de la entidad demandada.

Como sustento de la decisión, el *a quo* luego de hacer el recuento de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional en las que analizó el tema de la sumatoria de los tiempos públicos y privados, y citar además la sentencia SU-769-2014, y además explicar el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia al respecto, en particular lo expuesto en la sentencia SL1981-2020, señaló que era procedente la reliquidación en los términos solicitados, es decir, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, e incluyendo el periodo laborado con el municipio de La Victoria.

Explicó que el cálculo se debe efectuar con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, en tanto, el actor no cotizó 1250 semanas; precisó que obtuvo el IBL en \$731.257,76 y al aplicar la tasa de reemplazo del 84%, por haber cotizado el demandante 1150 semanas, le arrojó la mesada para el año 2004 en \$614.256 y a actualizarla al año 2015, arroja la suma de \$954.587,69 la que señaló que es superior a la reconocida por la entidad, de ahí que encontró

procedente la reliquidación de la pensión, previa aplicación de la prescripción.

III. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación proviene del grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral Sentencia de unificación en sede de Tutela Rad. 40200, de fecha 9 de junio de 2015, el colegiado de segundo grado tiene el deber de revisar, sin límites, la totalidad de las decisiones que fueren adversas a la Nación, a las entidades territoriales y descentralizadas en las que aquella sea garante, en la que hizo el análisis del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, Colpensiones y la parte demandante presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta sala de decisión dilucidar si es procedente la reliquidación de la pensión del demandante con la sumatoria de tiempos públicos y privados.

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será modificada por las razones que se exponen a continuación.

1. Reliquidación de la pensión de vejez

Preliminarmente, se debe destacar que en el presente caso no está en discusión que el demandante goza de una pensión por vejez que le fue reconocida por el extinto ISS mediante Resolución 7739 de 2007, como beneficiario del régimen de transición y con fundamento en la Ley 71 de 1988, a partir del 22 de junio de 2006, para lo cual tuvo en cuenta tasa de reemplazo de 75% con la que fijó la mesada en \$614.583 (f.º 2 y ss., archivo 2).

Tampoco se discute que la prestación fue reliquidada por Colpensiones mediante acto administrativo SUB 340412 del 12 de diciembre de 2019, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990 y la Ley 797 de 2003, sin embargo, se concluyó que es más beneficiosa la aplicación de la Ley 71 de 1988, por permitir mejor tasa de reemplazo, no obstante, no encontró diferencia en favor del actor.

Precisado lo anterior, encuentra la Sala que la pretensión formulada por el demandante estriba en la aplicación del régimen de transición y del Acuerdo 049 de 1990, bajo la tesis de la sumatoria de los tiempos laborados en los sectores público y privado, para lograr aumentar la tasa de reemplazo al 84%.

Al respecto, esta Sala acoge el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez, en virtud del art. 12 del Acuerdo 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como aportados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado, cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente a este último y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes, se debe aplicar la Ley 100 de 1993. Tal postura fue reiterada

en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigor de la cobertura a cargo del ISS.

La anterior tesis fue adoptada por la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia CSJ SL1947-2020 —citada por la recurrente— cambió el criterio, para coincidir en que:

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Así, acogiendo el criterio jurisprudencial de las citadas cortes, que aplica los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente la reliquidación de la pensión de vejez, incluyendo todos los periodos laborados por el demandante con el municipio de La Victoria desde el 7 de enero de 1969 hasta el 20 de noviembre de 1974 y del 21 de octubre al 31 de diciembre de 1970 (f.º 11, archivo 2, y f.º 3 y ss., archivo 11), con lo que el demandante completa 1151 semanas cotizadas durante toda la vida laboral, de allí que le sea aplicable la tasa de reemplazo del 84% que contempla el art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, tal como lo reconoció el *a quo*.

Ahora, para calcular el IBL se tendrá en cuenta que el demandante completó los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 22 de junio de 2006 —data para la cual cumplió los 60 años y contaba con más de 1000 semanas—, es decir, transcurridos más de 10 años de la entrada en vigor del sistema general de pensiones; en consecuencia, y al haberse reconocido por la demandada que es beneficiario del régimen de transición, procede la reliquidación de la

mesada pensional, atendiendo lo dispuesto en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, teniendo en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, y aplicando la tasa de reemplazo antes indicada.

Se procede entonces a calcular el IBL y se obtiene la suma de \$794.011 —conforme al anexo 1— que resulta ligeramente superior a la liquidada por el juez, en \$731.257,76 y al aplicar la tasa de reemplazo del 84%, por haber cotizado el demandante 1151 semanas, arrojó la mesada para el año 2006 en \$666.970, también superior a la establecida por el juez en \$614.256, sin que se pueda establecer en qué consisten las diferencias, pues no se aportó la liquidación realizada en primera instancia, sin embargo, logra identificar esta corporación que el juez calculó la mesada para el año 2004 -como lo indicó en la sentencia y se corrobora al efectuar el cálculo de la actualización de ese valor hasta el año 2015-, debiendo ser para el año 2006.

Así las cosas, y dado que al reajustar el valor de la mesada establecido por el *a quo* para el año 2004, hasta el año 2006, se obtendría la suma de \$679.470 —conforme al anexo 2— la que resulta superior a la establecida por esta corporación, antes señalada, en consecuencia, y dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, se modificará la sentencia en ese aspecto.

Antes de establecer los valores adeudados, precisa esta colegiatura que se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los arts. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que la pensión se reconoció mediante resolución del año 2007 y la reliquidación se solicitó el 20 de agosto de 2019 (f.º 5, archivo 2), es decir, por fuera del término trienal, mientras que la demanda se radicó a los dos años siguiente, por ende, se encuentran afectadas las diferencias pensionales causadas con antelación al 20 de agosto de 2016, como lo señaló la jueza, por ende, se confirmará la sentencia en este punto.

Así, el retroactivo de diferencias pensionales causado del 20 de agosto de 2016 al 31 de diciembre de 2022, asciende a la suma de

\$8.052.232 —conforme al anexo 3—, en consecuencia, se modificará la sentencia en ese punto.

Ahora, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 283 del CGP, se actualizan las diferencias causadas a partir del 1 de enero hasta el 31 de agosto de 2023, que equivalen a \$1.012.189 —conforme al anexo 4—; el valor de la mesada a pagar a partir del 1 de septiembre de 2023 corresponde a \$1.431.874.

Se confirmarán las costas impuestas en primera instancia; en esta sede, no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia n.º 7, proferida el 16 de enero de 2023 por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de precisar que el valor de la primera mesada a partir del 22 de junio de 2006, equivale a la suma de \$666.970, y para el año 2023 a \$1.431.874.

SEGUNDO. MODIFICAR el ordinal tercero de la sentencia consultada, para precisar que el valor del retroactivo por diferencias pensionales, causado desde el 20 de agosto de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2022, asciende a la suma de \$8.052.232.

TERCERO. ACTUALIZAR la condena por concepto de diferencias pensionales, del 1 de enero de 2023 al 31 de agosto de 2023, en suma de \$1.012.189.

CUARTO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia de primera instancia.

QUINTO. SIN COSTAS en esta instancia.

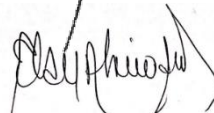
SEXTO. Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

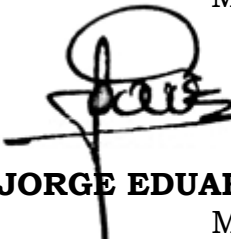
SÉPTIMO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Anexo 1

LIQUIDACIÓN CON EL PROMEDIO DE LO COTIZADO EN LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS								
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DIAS	SEMANAS	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
3/02/1989	28/02/1989	\$ 61.950	12,58	161,16	26	3,71	\$ 793.537	\$ 5.731
1/03/1989	31/12/1989	\$ 79.290	15,87	161,16	306	43,71	\$ 805.305	\$ 68.451
1/01/1990	30/04/1990	\$ 79.290	15,87	161,16	120	17,14	\$ 805.305	\$ 26.844
1/05/1990	31/12/1990	\$ 89.070	15,87	161,16	245	35,00	\$ 904.635	\$ 61.565
1/01/1991	30/06/1991	\$ 89.070	21,00	161,16	181	25,86	\$ 683.435	\$ 34.362
1/07/1991	31/12/1991	\$ 111.000	21,00	161,16	184	26,29	\$ 851.704	\$ 43.532
1/01/1992	29/02/1992	\$ 111.000	26,64	161,16	60	8,57	\$ 671.564	\$ 11.193
1/03/1992	31/12/1992	\$ 136.290	26,64	161,16	306	43,71	\$ 824.571	\$ 70.089

1/01/1993	31/01/1993	\$ 136.290	33,33	161,16	31	4,43	\$ 658.935	\$ 5.674
1/02/1993	30/09/1993	\$ 111.000	33,33	161,16	242	34,57	\$ 536.663	\$ 36.076
1/10/1993	31/12/1993	\$ 181.050	33,33	161,16	92	13,14	\$ 875.341	\$ 22.370
1/01/1994	31/03/1994	\$ 144.075	40,87	161,16	90	12,86	\$ 568.127	\$ 14.203
1/04/1994	30/06/1994	\$ 255.383	40,87	161,16	91	13,00	\$ 1.007.044	\$ 25.456
1/07/1994	31/12/1994	\$ 229.586	40,87	161,16	184	26,29	\$ 905.320	\$ 46.272
1/01/1995	30/01/1995	\$ 290.312	50,10	161,16	30	4,29	\$ 933.783	\$ 7.782
1/02/1995	28/02/1995	\$ 261.211	50,10	161,16	30	4,29	\$ 840.181	\$ 7.002
1/03/1995	30/03/1995	\$ 288.104	50,10	161,16	30	4,29	\$ 926.681	\$ 7.722
1/04/1995	30/04/1995	\$ 186.737	50,10	161,16	30	4,29	\$ 600.636	\$ 5.005
1/05/1995	30/06/1995	\$ 272.899	50,10	161,16	60	8,57	\$ 877.775	\$ 14.630
1/07/1995	30/07/1995	\$ 278.658	50,10	161,16	30	4,29	\$ 896.299	\$ 7.469
1/08/1995	30/08/1995	\$ 192.953	50,10	161,16	30	4,29	\$ 620.630	\$ 5.172
1/09/1995	30/09/1995	\$ 238.592	50,10	161,16	30	4,29	\$ 767.427	\$ 6.395
1/10/1995	30/10/1995	\$ 261.625	50,10	161,16	30	4,29	\$ 841.512	\$ 7.013
1/11/1995	30/11/1995	\$ 260.659	50,10	161,16	30	4,29	\$ 838.405	\$ 6.987
1/12/1995	30/12/1995	\$ 245.627	50,10	161,16	30	4,29	\$ 790.055	\$ 6.584
1/01/1996	30/01/1996	\$ 245.627	59,86	161,16	30	4,29	\$ 661.324	\$ 5.511
1/02/1996	30/03/1996	\$ 250.508	59,86	161,16	60	8,57	\$ 674.465	\$ 11.241
1/04/1996	30/04/1996	\$ 311.488	59,86	161,16	30	4,29	\$ 838.647	\$ 6.989
1/05/1996	30/05/1996	\$ 254.629	59,86	161,16	30	4,29	\$ 685.561	\$ 5.713
1/06/1996	30/06/1996	\$ 263.940	59,86	161,16	30	4,29	\$ 710.630	\$ 5.922
1/07/1996	30/07/1996	\$ 321.787	59,86	161,16	30	4,29	\$ 866.376	\$ 7.220
1/08/1996	30/08/1996	\$ 354.255	59,86	161,16	30	4,29	\$ 953.793	\$ 7.948
1/09/1996	30/10/1996	\$ 329.617	59,86	161,16	60	8,57	\$ 887.458	\$ 14.791
1/11/1996	30/11/1996	\$ 350.624	59,86	161,16	30	4,29	\$ 944.017	\$ 7.867
1/12/1996	30/12/1996	\$ 333.901	59,86	161,16	30	4,29	\$ 898.992	\$ 7.492
1/01/1997	30/01/1997	\$ 440.787	72,81	161,16	30	4,29	\$ 975.633	\$ 8.130
1/02/1997	28/02/1997	\$ 336.474	72,81	161,16	30	4,29	\$ 744.748	\$ 6.206
1/03/1997	30/03/1997	\$ 423.834	72,81	161,16	30	4,29	\$ 938.109	\$ 7.818
1/04/1997	30/04/1997	\$ 335.278	72,81	161,16	30	4,29	\$ 742.100	\$ 6.184
1/05/1997	30/05/1997	\$ 256.908	72,81	161,16	30	4,29	\$ 568.637	\$ 4.739
1/06/1997	30/06/1997	\$ 290.977	72,81	161,16	30	4,29	\$ 644.045	\$ 5.367
1/07/1997	30/07/1997	\$ 404.638	72,81	161,16	30	4,29	\$ 895.621	\$ 7.464
1/08/1997	30/08/1997	\$ 382.298	72,81	161,16	30	4,29	\$ 846.174	\$ 7.051
1/09/1997	30/09/1997	\$ 257.730	72,81	161,16	30	4,29	\$ 570.456	\$ 4.754
1/10/1997	30/10/1997	\$ 298.181	72,81	161,16	30	4,29	\$ 659.990	\$ 5.500
1/11/1997	30/11/1997	\$ 363.601	72,81	161,16	30	4,29	\$ 804.790	\$ 6.707
1/12/1997	30/12/1997	\$ 415.908	72,81	161,16	30	4,29	\$ 920.566	\$ 7.671
1/01/1998	30/01/1998	\$ 545.168	85,69	161,16	30	4,29	\$ 1.025.347	\$ 8.545
1/02/1998	28/02/1998	\$ 459.002	85,69	161,16	30	4,29	\$ 863.287	\$ 7.194
1/03/1998	30/03/1998	\$ 522.037	85,69	161,16	30	4,29	\$ 981.843	\$ 8.182
1/04/1998	30/04/1998	\$ 539.105	85,69	161,16	30	4,29	\$ 1.013.944	\$ 8.450
1/05/1998	30/05/1998	\$ 414.039	85,69	161,16	30	4,29	\$ 778.721	\$ 6.489
1/06/1998	30/06/1998	\$ 320.712	85,69	161,16	30	4,29	\$ 603.192	\$ 5.027
1/07/1998	30/07/1998	\$ 471.892	85,69	161,16	30	4,29	\$ 887.530	\$ 7.396
1/08/1998	30/08/1998	\$ 429.636	85,69	161,16	30	4,29	\$ 808.056	\$ 6.734
1/09/1998	30/09/1998	\$ 445.173	85,69	161,16	30	4,29	\$ 837.278	\$ 6.977
1/10/1998	30/10/1998	\$ 505.440	85,69	161,16	30	4,29	\$ 950.627	\$ 7.922
1/11/1998	24/11/1998	\$ 465.171	85,69	161,16	24	3,43	\$ 874.890	\$ 5.833
1/09/1999	30/09/1999	\$ 236.000	100,00	161,16	30	4,29	\$ 380.338	\$ 3.169

1/01/2004	8/01/2004	\$ 95.500	145,69	161,16	8	1,14	\$ 105.641	\$ 235
TOTAL					3.600	514		794.011
TASA DE REEMPLAZO								84,00%
MESADA A 2006								666.970

Anexo 2

AÑO	% REAJUSTE	MESADA RELIQUIDADADA JUEZ
2004	6,49%	\$ 614.256
2005	5,50%	\$ 648.040
2006	4,85%	\$ 679.470
2007	4,48%	\$ 709.910
2008	5,69%	\$ 750.304
2009	7,67%	\$ 807.853
2010	2,00%	\$ 824.010
2011	3,17%	\$ 850.131
2012	3,73%	\$ 881.841
2013	2,44%	\$ 903.357
2014	1,94%	\$ 920.883
2015	3,66%	\$ 954.587

Anexo 3

AÑO	% REAJUSTE	MESADA RELIQUIDAD	MESADA PAGADA	DIFERENCIA	# MESADAS ADEUDADAS	TOTAL
2006	4,85%	\$ 666.970	\$ 614.583	PRESCRITO		
2007	4,48%	\$ 696.850	\$ 642.116			
2008	5,69%	\$ 736.501	\$ 678.653			
2009	7,67%	\$ 792.990	\$ 730.705			
2010	2,00%	\$ 808.850	\$ 745.320			
2011	3,17%	\$ 834.491	\$ 768.946			
2012	3,73%	\$ 865.617	\$ 797.628			
2013	2,44%	\$ 886.738	\$ 817.090			
2014	1,94%	\$ 903.941	\$ 832.941			
2015	3,66%	\$ 937.025	\$ 863.427			
2016	6,77%	\$ 1.000.462	\$ 921.881	\$ 78.580	5,367	\$ 421.715
2017	5,75%	\$ 1.057.988	\$ 974.889	\$ 83.099	14	\$ 1.163.384
2018	4,09%	\$ 1.101.260	\$ 1.014.762	\$ 86.498	14	\$ 1.210.967
2019	3,18%	\$ 1.136.280	\$ 1.047.032	\$ 89.248	14	\$ 1.249.475
2020	3,80%	\$ 1.179.459	\$ 1.086.819	\$ 92.640	14	\$ 1.296.955
2021	1,61%	\$ 1.198.448	\$ 1.104.317	\$ 94.131	14	\$ 1.317.836
2022	5,62%	\$ 1.265.801	\$ 1.166.379	\$ 99.421	14	\$ 1.391.899
						\$ 8.052.232

Anexo 4

ACTUALIZACIÓN						
AÑO	IPC Variación	MESADA RELIQUIDADA	MESADA RECONOCIDA	DIFERENCIA	# MESADAS ADEUADAS	TOTAL
2023	13,12%	1.431.874	1.319.408	112.465	9	1.012.189
						1.012.189